

# DIARIO DE PALMA.

VIERNES 9 DE JULIO DE 1852.

## Artículo de oficio.

Continuacion del Real decreto inserto en los dos Diarios anteriores.

### TÍTULO CUARTO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

#### Disposicion preliminar.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudacion son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen exclusivamente por objeto la declaracion, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados: los segundos la imposicion de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demas conexos con ellos.

### CAPITULO PRIMERO.

#### Del procedimiento administrativo.

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar solo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion; exceptuándose, sin embargo, lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de aduanas.

Art. 55. En toda la aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion que según las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se estenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

1º La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.

2º El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension.

3º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4º La designacion de los efectos aprehendidos, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5º El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos.

6º Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehension, el alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeren, y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 57. Una junta, compuesta del administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del inspector primero, de uno de los vistas de la aduana, donde

la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension, al tenor de lo dispuesto en el art. 56, y oyendo á los interesados, declarará previo el reconocimiento pericial que se conseguirá por escrito: Primero, si ha lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos. Segundo, si los reos aprehendidos han podido incurrir, según lo que resulte del acta y diligencias de aprehension en pena personal.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del art. 2º de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresan, componiendo en este caso la junta el administrador y vista de la aduana, y el promotor fiscal.

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto dicha declaracion sin ulterior recurso. Si no se conformaren podrán acudir al gobierno por conducto de la direccion del ramo respectivo; pero solo para el efecto de la declaracion del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposicion de las penas. Igual recurso podrá intentar el promotor fiscal cuando creyere que la declaracion de la junta puede irrogar perjuicios á la Hacienda.

Art. 60. La venta y distribucion del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postora.

Art. 61. Hecha la declaracion del comiso por la junta, el administrador pasará al juzgado que corresponda la copia literal autorizada del acta de aprehension y de las diligencias, y también los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Art. 62. Los juzgados y tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto respecto de la imposicion de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudacion, y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algun caso se declarase por los tribunales la improcedencia del comiso.

### CAPÍTULO II.

#### Del procedimiento judicial en primera instancia.

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no solo por aprehension de géneros de contrabando y defraudacion, sino á instancia de parte, ó por denuncia del promotor fiscal, exceptuándose los casos previstos en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de aduanas.

Art. 65. Los promotores fiscales están obligados bajo su mas estrecha responsabilidad, á denunciar, no solo los casos de contrabando ó defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal con-

tra los que por su método de vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresion de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehension, y el expediente administrativo seguido por la junta que entendió en la declaracion del comiso, en el caso de haber habido aprehension, y la que-rella de parte, ó la denuncia del promotor fiscal en el caso respectivo.

Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaracion á los reos, lo cual en el caso de haber sido arrestados se verificará dentro de las veinte y cuatro horas, si fuere posible, ó á mas tardar en las setenta y dos siguientes á la del auto de oficio.

También se procederá en los casos de aprehension á tomar declaracion á los testigos presenciales en número conveniente, y por el orden de preferencia siguiente:

1º A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores, ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del jefe de la aprehension.

2º A los aprehensores por el orden inverso de su graduacion.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el juez, y nunca por delegacion suya, á ménos de estar legítimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegacion en auto formal, con expresion de las causas que legitimen su impedimento, y solo podrá hacerla en el promotor fiscal ó en otro funcionario público de los que estén autorizados para formar sumarias.

Art. 68. Proveerá además el juez la evacuacion de citas, exámen de testigos, expedicion de exhortos, y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus residencias, así como también á procurar la captura de estos si procede; pero cuidará de omitir diligencias inútiles, y de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguacion de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Art. 69. Para todas las diligencias del sumario, será previamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá esta escusarse en las declaraciones de los reos testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, estendiéndose fiel y literalmente por el escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesion á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagacion que quedan prevenidas, se pasará la causa al promotor fiscal.

Art. 71. Si el promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para el cumplimiento del sumario, le devolverá dentro del tercero dia, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusacion que corres-

ponda, dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 72. En el escrito de acusación, será obligación precisa del promotor fiscal presentar articulados por orden los hechos y el derecho en que se funda su petición, demostrando aquellas, con referencia explícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificación que se haga del delito y la pena cuya aplicación solicite.

También deberá hacerse cargo con la debida distinción de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que, en su sentir, determinen la graduación de la cadena, y clasificar á los reos según su participación en el delito, comprendiendo en su acusación los conexos, para los efectos prevenidos en los artículos 20 y 26 de este decreto.

Art. 73. Del escrito de acusación fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término, que no podrá exceder de diez días, para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de veinte si la defensa se hiciere común.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosíes.

Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficial fiscal, y al acusador privado si le hubiere.

Art. 74. Transcurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso se recogerá de oficio, y solo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrrogable de tres días.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el juez estime suficientemente, según sus circunstancias, pudiéndole prorogar solo hasta ochenta días á instancia de parte y por causas graves.

El promotor fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis días desde la notificación del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificación de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y solo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se escusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citación y asistencia del promotor fiscal y acusador privado, si le hubiere; y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse estas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos al tiempo de citarlas.

Art. 78. También deberán ser citadas las partes, y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspección ocular y clasificación de géneros ó efectos que toviere lugar por vía de probanza.

Art. 79. Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará á este por su orden á las partes tan solo para instrucción y por el término improrrogable de tres días, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio fiscal siempre que concurren los defensores de las partes. La asistencia del ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, será inescusable en primera instancia. El reo podrá también asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el orden de usar de la palabra.

Art. 81. El juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres días siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó después de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez días.

Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificación de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho común.

Art. 83. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito por que se procede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena; pero en todo caso de esta especie será requisito indispensable que el promotor fiscal califique ó haya calificado previamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el art. 72, así como también que el juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificación, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudación concurren un delito conexo, ó hubiera de imponerse pena personal.

Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos, no detendrá el curso del proceso que seguirá en rebeldía con citación de aquellos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personales, se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

Art. 85. De la sentencia definitiva, dictada en primera instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelación para ante el tribunal superior dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 83 se conformaren todas, el juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casación ó el de responsabilidad contra el juez ó promotor fiscal.

Si el fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al juez para que se archiven.

En el caso de que por sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposición; y la providencia en que esta se deniegue ó conceda, será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y solo podrán reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el tribunal superior, según lo estime procedente, pueda resolver en el fondo, ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelación de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admisión tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, según lo dispuesto en el párrafo último del artículo 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial con citación y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusación fiscal.

## Noticias extranjeras.

Paris 26 de junio.

En la sesión del Cuerpo legislativo del 24

se discutió la parte del presupuesto de gastos relativa á los de la guardia nacional. Tuvo la palabra en contra el vizconde de Kerueguen y espuso que de concierto con M. Latour propuso á la comisión del presupuesto la supresión de los cap. 8 y 9, relativos á los gastos generales del personal y del material de los guardias nacionales. Añadió que la comisión, sin adherirse completamente á esta enmienda, aceptó de ella una parte muy esencial, y persiste en pedir que se supriman los 7,000 fr. que á título de indemnización se pagan al comandante superior y al jefe de estado mayor de los guardias nacionales del Sena.

Por su parte dice que quisiera que el rechazar el artículo tuviera por significación la abolición de la guardia nacional, que á su vez «ha sido siempre y en todas partes la falange del desorden, el ejército de la revolución.»

M. de Chasseloup Laubat, relator, dijo que efectivamente la enmienda presentada á la comisión tendía á proveer la disolución de la guardia nacional; pero que la comisión no se asoció á esta idea: solamente ha opinado que en el estado actual de cosas había ocasión de hacer una economía en los gastos relativos á la guardia nacional del departamento del Sena. Los servicios que la guardia nacional ha prestado no los desconoce la comisión; por lo tanto el relator se esfuerza en que la idea que ha inspirado las conclusiones del informe se establezca claramente.

El conde de Morncy, contestando á una alusión porque no se abolió la guardia nacional el 2 de diciembre, dice: que si no lo hizo no fué por falta de valor, que por el contrario, la medida hubiera sido entonces generalmente bien recibida; pero que los informes de los prefectos le convencieron que en ciertos puntos y en ciertas circunstancias no había mas defensa del orden público que la guardia nacional. Después de examinado detenidamente el asunto se vió, dice, que esta institución organizada por medio de un consejo de alistamiento podía ser provechosa.

M. de Latour dice que nunca fué su ánimo, al tomar parte en la enmienda, poner en duda, el innegable mérito de los dos jefes de la guardia nacional de Paris. Que el estado actual de su organización le parecia excelente, y cree que si no se viera obligada al servicio en tiempo de paz, podría contribuir eficazmente á la defensa de la capital en tiempo de guerra. Lo que no admite es que se la deba reorganizar en todas partes. Opina que el Estado debe conservar en sus arsenales las armas que, en manos de los guardias nacionales, se deterioran de una manera tan deplorable y costosa.

El relator hace observar que la situación de la Comisión se ha hecho muy delicada: esta proposición que se rechazara el capítulo del presupuesto para ponerse de acuerdo con el Consejo de Estado sobre la reducción de los 7,000 fr., pero viendo que se encuentra ahora con adversarios que piden lo mismo con otro fin, y deseando que se conserve la guardia nacional cuya supresión piden otros, prefiere retirar la enmienda á lograrla por tal medio.

Quedaron aprobados los capítulos 8 y 9, relativos á los gastos de la milicia nacional.

= La Patria publica la siguiente nota comunicada:

«Varios periódicos han afirmado que el gobierno persistía en la designación de la línea trazada de Serquigny á Ruan. El gobierno ha aceptado la enmienda de la comisión.»

= A las nueve de la mañana se ha celebrado

en Nuestra Señora, un servicio solemne en memoria del venerable arzobispo Monseñor Affre, muerto en igual día en una de las barricadas del arrabal de San Antonio. Asistió á la función el actual arzobispo de París al frente de su capítulo. El celebrante ha sido M. de Trevaux, decano del capítulo de Nuestra Señora.

#### París 27 de junio.

Al empezar la sesión del Cuerpo legislativo del día 25 algunos miembros pidieron autorización para imprimir sus discursos, y les fué concedida. El conde de Montalembert al solicitar dicha autorización para publicar el discurso pronunciado en la discusión general del presupuesto recordó que en las antiguas asambleas cuando se quería la impresión de un discurso, la cámara jamás entendió salir responsable de las doctrinas ó de las opiniones manifestadas por el orador; de lo cual parece útil tomar acta para lo pasado y para lo porvenir. Si la autorización pudiese ser considerada como una aprobación, la cámara jamás quisiera comprometer su responsabilidad. Basta, dijo, para que se autorice la impresión que el discurso no contenga nada contrario á los buenos principios. La cámara cuando autoriza la impresión no se hace responsable.

El presidente dijo que efectivamente la autorización concedida no implicaba en manera alguna solidaridad por parte de la asamblea; pero importa hacer constar que la asamblea aprecia no solamente la forma del discurso, si no también la oportunidad de su publicación. La importunidad bastaría en su concepto para rehusar la autorización. El presidente cree útil sentar los verdaderos principios en semejante materia.

Se pone á votación la autorización pedida por el conde de Montalembert. Después de una votación declarada dudosa, se abrió el escrutinio, del cual resultaron 75 votos en pro y 59 en contra.—Concedióse la autorización.

En la sesión del 26 M. Monier de La Sizanne hizo algunas observaciones sobre la publicación de los discursos que ha autorizado la asamblea. Decidióse que al frente de los que se publicarán se hiciera constar que la autorización de la asamblea no era una aprobación.—Fijóse después para el día siguiente la discusión de los proyectos de ley relativos á los caminos de hierros de París á Cherburgo, de Lion al Mediterráneo y de Burdeos á Cete. Se votó el proyecto de ley que abre un crédito de 615,300 fr. para saldar el precio de adquisición del cuadro de Murillo *La Concepción de la Virgen*.

—Esta mañana se lee en el *Monitor*. «Ha preocupado á algunos la idea de saber si la autorización concedida por la Asamblea, en virtud del art. 47 del decreto reglamentario del 22 de marzo de 1852, á uno de sus miembros de hacer imprimir y distribuir á sus costas los discursos que había pronunciado, daba la facultad á los periódicos de reproducir testualmente estos discursos. No puede haber duda por la negativa. El artículo 42 de la Constitución prohíbe formalmente á los periódicos cualquier otra acta de las sesiones de Cuerpo legislativo que la que consiste en la reproducción de la hecha, al terminarse cada sesión por los cuidados del presidente de la Asamblea.»

**Alemania.**—El rey llegó á Colonia la noche del 26, y fué saludado por setenta y dos cañonazos. Recibieron á S. M. los oficiales de la guarnición y las autoridades. El día siguiente por la mañana S. M. el Rey pasó á la Catedral y puso la clave del arco de la puerta principal. S. M.

iba acompañado de todas las autoridades, del Cardenal Arzobispo de Colonia, etc., etc.

—Escriben de Viena el 21 junio, á la *Nueva Gaceta de Prusia*, que el embajador de Austria en los Estados-Unidos, el caballero de Hulsemann no volverá á su puesto de Washington, pues obtendrá otro destino. M. de Bismarck Schoenhausem saldrá dentro algunos días para Viena, Berlin y Francfort.

—Escriben de Stettin (Prusia) el 23 de junio que á las dos y media de la tarde de aquel día llegaron allí de Berlin los grandes duques Miguel y Constantino de Rusia, y fueron recibidos con salvas de artillería. A las cuatro SS. AA. RR. se embarcaron en el *Mercurio*, que partió por Swenemunda, en donde el buque ruso el *Kamtschatka* les esperaba para llevarlos á San Petersburgo. Entre los objetos que los grandes duques han comprado en su viaje por Europa figuran cinco gondolas venecianas que serán enviadas por Hamburgo á San Petersburgo.

**Bélgica.**—Se lee en la *Emancipación*: La sesión extraordinaria de las cámaras que anunciamos para el 10 al 15 de julio, y que los periódicos ministeriales habían creído poder poner en duda, tendrá lugar efectivamente del 15 al 20.—El tratado con la Francia espira el 10 de agosto: importa que antes de esta época las cámaras sancionen el nuevo tratado ó un tratado de prórogación. Se cree que se suscribirá una prórogación de dos ó tres meses.

**Italia.**—Se anuncia que los administradores del Banco nacional de Turin y de Génova han reducido al 3 por 100 la cuota anual del descuento sobre los billetes del comercio. Esta importante medida es tanto más laudable por cuanto la industria tiene grandes necesidades en el Piamonte para el comercio de seda.—En ninguna parte el dinero está tan caro como en Saboya. En Inglaterra está al 2 por 100, en Francia y en Suiza al 3 por 100. Ahora que el Banco nacional de los Estados ha disminuido la cuota de su descuento hasta el 3 por 100, todo induce á creer que la Saboya gozará cuanto antes igual ventaja.

—El gobierno francés ha enviado, según dicen, á Turin, en calidad de comisionado, á M. Arturo Berryer, encargado de arreglar definitivamente las condiciones que deben servir de base al establecimiento de una vía férrea destinada á unir el Piamonte con Francia.

—**Inglaterra.**—El parlamento será prorogado el día 1.º de julio y disuelto el día 2, según dice el *Sun*.

—Escriben de Londres que el gobierno inglés ha recibido la noticia del arreglo del asunto Mather, con las condiciones propuestas últimamente por lord Malmesbury. El gobierno toscano que al principio había declinado la responsabilidad de los actos cometidos en su territorio por los oficiales del cuerpo de ocupación austriaco, acepta hoy plenamente esta responsabilidad; y al manifestar su disgusto por lo que ha pasado, se compromete á la indemnización reclamada; da finalmente satisfacción entera al gobierno inglés, y por consiguiente las relaciones diplomáticas con la Toscana que la Inglaterra había amenazado romper, continuarán sin alteración, y la legación británica permanecerá en Florencia. Se atribuye este feliz resultado á los esfuerzos de sir E. Bulwer.

—Se han colocado en los salones del arzobispado de París los retratos de los catorce arzobispos predecesores de Monseñor Sibour. Estos retratos se han hecho por encargo del ministerio del Interior.

—Por decisión del 24 de junio se ha conferido la medalla de oro de segunda clase al capitán

Funés, comandante de la corbeta española *Teresa*, que recogió el 29 de marzo último, en las aguas de las Azores, la tripulación del buque francés *Luisa*, naufragado, y la condujo á la Habana, y se negó á recibir la justa indemnización que le ofrecía el cónsul general de Francia.

—El rey de Prusia salió de Berlin el 23 para pasar á la provincia riniana.

—El ministro de Comercio de Prusia acaba de publicar un decreto relativo al papel-moneda extranjero. Este decreto tiene por objeto prohibir la circulación de todos los papeles extranjeros, cuya realización por parte de los gobiernos que les han emitido, no parece suficientemente garantida al gobierno prusiano.

—Un parte telegráfico de Viena anuncia que el ministro de Negocios extranjeros, conde Buol Schauenstein, y el ministro del Interior, doctor Bach, se ha trasladado á Pesh el 22, por orden espresa del emperador.

—Escriben de Viena á la *Gaceta de Prusia* del 24 de junio:

«Varios periódicos han anunciado que Mr. Hubner, embajador de Austria en París, había sido destituido. Esta noticia es inexacta; Mr. de Hubner ha obtenido una licencia de seis semanas para ir á tomar las aguas, y volverá luego á París para continuar en sus funciones.»

—El gran duque Constantino de Rusia, la gran duquesa su esposa, y sus jóvenes hermanos, los grandes-duques Nicolás y Miguel, salieron de Berlin el 25 para volver á San Petersburgo por Stettin.

—Escriben de Copenhague el 22 de junio:

«Una gran flota de guerra rusa, procedente de Cronstadt, llegó aquí el domingo último y atravesó el Sund. Constaba de unas veinte velas, la mitad navíos de línea. Parece que parte de los navíos han quedado en Elseneur.»

—En la *Emancipación* belga se lee lo siguiente:

«Si nuestros informes son exactos, las incertidumbre y vacilación que caracterizan nuestra situación política desde algunos días van á cesar. Todos los ministros se han puesto de acuerdo, y reconocen ser necesaria una modificación de gabinete. La que se da por más probable es la relativa al ministerio de Hacienda y al de Justicia.»

El mismo periódico añade que el viaje de M. Van de Weyer, ministro de Bélgica en Inglaterra, que se ha trasladado á Wiesbaden cerca del rey Leopoldo, tiene relación con la crisis ministerial.

La *Independencia* dice que los asertos de la *Emancipación* son errores.

Los periódicos de Bruselas anuncian que M. M. E. Romberg, jefe de sección en el ministerio del Interior, y Vanderstraeten, jefe de mesa en el ministerio de Hacienda, acompañan á M. Liedts á París, para tomar parte en las negociaciones del tratado de Bélgica y Francia. El lunes último se abrieron las conferencias.

—**Turin 22 de junio.**—La cámara de los diputados ha adoptado hoy el proyecto de ley para el establecimiento del impuesto sobre la propiedad en Cerdeña.

El proyecto de ley sobre el contrato civil del matrimonio se discutirá después del del Banco Nacional, que está en la orden del día de mañana.»

—Las sesiones del parlamento británico están desprovistas de interés.

—Se ha fallado ya en la causa del doctor Achilli contra el doctor Newman. Según dice la *Patria*, apesar de las pruebas irreusables que el segundo opuso á un sistema de negación absolu-

ta, el jurado agregado al Tribunal del Banco de la Reina pronunció un fallo de culpabilidad contra el P. Newman, declarando que los veinte y tres hechos alegados por este, esceptuando uno solo, no estaban probados á sus ojos. El hecho por el cual el jurado cree poder hacer una esception, es el de la condena por la cual el P. Achilli, entonces dominicano, fué privado del derecho de profesar, de predicar y de confesar.

Apesar de este fallo, la prensa inglesa no se atreve á proclamar el triunfo de la moralidad del doctor Achilli.

Marsella 25 de junio.

Los días 4 y 5 de julio se procederá á la venta de 20 inmuebles, consistentes en bosques, quintas y casas que dependen de la administracion de Chantilly, pertenecientes al duque de Aumale.

Idem 27.

Varios prelados misioneros han pasado estos últimos días por Marsella. Entre ellos se cuentan monseñores Pallegoix, obispo y vicario apostólico de Siam, perteneciente á la congregacion de las misiones extranjeras: Murphy, obispo de Adelaida (Australia); y Forcade, de la congregacion de misiones extranjeras, vicario apostólico del Japon.

Palma 8 de julio.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana el teniente coronel graduado D. Zacarias Salazar, capitan del regimiento infantería de Isabel II.

Parada, hospital y provisiones, el mismo cuerpo.

El coronel sargento mayor—Manuel Jónes.

RIFA DE LOS EMPEDRADOS.

En el sorteo ejecutado hoy han salido premiados los siguientes números:

1ª	..... númº	1425	100 duros.
2ª	.....	2241	50 idem.
3ª	.....	3618	25 idem.
4ª	.....	2918	15 idem.
5ª	.....	5232	10 idem.
6ª	.....	3799	5 idem.
7ª	.....	1914	5 idem.
8ª	.....	875	5 idem.
9ª	.....	3596	5 idem.
10ª	.....	1424	4 idem.
11ª	.....	1426	4 idem.
12ª	.....	2240	2 idem.
13ª	.....	2242	2 idem.

En esta rifa se han despachado 5965 cédulas. Palma 8 de julio de 1852. — Miguel Ignacio Manera, secretario.

ADUANA DE PALMA.

Nota de los buques que han presentado sus registros en el dia de la fecha.

Laud Pamela, su patron Bartolomé Felany, de Alicante, con cebada y otros.

Palma 8 de julio de 1852.—José Peñaranda.

REVISTA DE PERIODICOS.

Del Genio de ayer trasladamos el siguiente artículo:

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad no podia mostrarse indiferente á las noticias que con visos de mucha probabilidad, se difundieron por esta capital, acerca de que existia el

proyecto de trasladarse á otra provincia la Audiencia territorial. Desde luego se ofrecieron á su vista los grandes perjuicios que sentiria Palma, en varios conceptos, si pasaba á ser realidad la idea indicada, perjuicios que trascenderian á toda la isla, que dejarian en muy mala situacion á clases respetables, atacando intereses creados, frustrando esperanzas concebidas. Por esto fué que la municipalidad se apresuró á tomar en consideracion tan capital negocio, resolviendo en una de sus últimas sesiones y por unanimidad, elevar á S. M. la Reina reverente esposicion, indicando los males que resultarian si se suprimiera en esta provincia el tribunal superior de la Audiencia y solicitando se dignara desestimar el proyecto que se presentase á su aprobacion. Sabemos que la esposicion referida ha sido remitida ya al señor Gobernador de la provincia, para que por su conducto llegue á S. M. No podemos menos de agradecer á la corporacion municipal la conducta que ha observado, y no dudamos encontrará muchos imitadores; como tampoco podemos dejar de creer que el señor Gobernador interpondrá su poderoso y recomendable influjo ante el gobierno, dando á conocer la inconveniencia de la traslacion de que se trata y que ella fuera de una gran fatalidad para la isla y aun para la provincia.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santos del dia.

SAN CIRILO.

Fué nombrado obispo de Gortina en Candia á los treinta y cuatro años de su edad. Fué tal su celo por la fe católica, que arrestado por Lucio, sufrió los tormentos del fuego por no abandonarla, subiendo gloriosa su alma al cielo el año 250, mientras su cadáver ardía entre las voraces llamas.

SAN ZENON, SOLDADO.

Por mantenerse fiel á la religion de Jesucristo que habia abrazado, obtuvo la palma del martirio en el punto conocido con el nombre de la fuente mauantial de Roma, junto con diez mil doscientos tres compañeros mártires.

CULTOS SAGRADOS.

Mañana viérnes en la iglesia de religiosas Capuchinas se celebra la festividad de santa Verónica Julianis; á las diez se cantará con música la misa mayor, predicando en su ofertorio don Cayetano Ignacio Seguí presbítero; y á las cinco y media de la tarde, despues de un rato de meditacion, cantará la música el sagrado trisagio.

En el oratorio de Niñas huérfanas, al toque de oraciones se cantarán completas en preparacion á la festividad que los vecinos de la Herreña baja tributan al invicto mártir san Cristóbal.



EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 6. De Torrevieja en 5 dias laud Virgen de Regla, de 16 ton., pat. José Pardo, con patatas.

De Altea en 5 dias laud Cármen, de 14 ton., pat. Antonio Moner, con 5 pas. y cebollas.

De Gandia en 5 dias laud San José, de 11 ton., pat. Miguel Sitjes, con tomates y efectos.

De Valencia en 5 dias laud Cármen, de 22 ton., pat., Francisco Mateu, con 2 pas. y lastre.

Dia 7. De Valencia y Cullera en 2 dias laud

San Cayetano, de 30 ton., pat. Salvador Pol, con 13 pas., arroz y efectos.

DESPACHADAS.

Dia 7. Para Barcelona vapor Mallorquin, cap. Medinas, con 22 pas., géneros y balija.

Para Iviza laud S. José, de 10 ton., pat. José Cunill, en lastre.

Para Aguilas pailebot Mercedes, de 39 ton., pat. Pablo Coll, con 4 pas. y leña.

Para Mahon javeque San Antonio, de 13 ton., pat. Rafael Ribas, con un pas., jabon y efectos.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS

DEL DIA 9 DE JULIO.

Sale el sol á las 4 horas y 40 minutos.

Pónese á las 7 y 20

Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero en Palma é islas adyacentes.

12 h. 4 m. 59 s.

AVISOS

Acaban de llegar dos comisionados de los depósitos generales de Cádiz y Madrid con un gran surtido de géneros de la China y Suiza; que por su corta permanencia en esta los arreglarán á precios baratísimos.

Pañuelos crespon de la China bordados, lisos y adamascados; abanicos de la China y otra variedad de clases, mangas y camisolines bordados para señora; pañuelos pita y batista; pañuelos hilo blancos; cortinajes bordados superiores; vestidos de seda de última moda; liones, clarin y batistas blancos para trajes de señora y otros usos, etc., etc.

El despacho estará abierto desde las ocho de la mañana hasta las siete de la tarde, en la fonda del Vapor.

Se necesita una nodriza de buenas circunstancias para criar en casa de los padres de la criatura en Palma. En esta imprenta darán razon.

Un jóven de 17 años de edad desea colocarse en clase de criado. En esta imprenta darán razon.

El laud Soledad, su capitan D. Pedro Onofre Bordoy, saldrá para Valencia el sábado 10 del corriente: admite carga y pasajeros. Darán razon en casa del mismo patron frente la Carnicería, esquina la Sombrerería, y en casa del patron Henales, calle de Dameto, inmediata á la Cuartera, número 31.

En la hojalatería de la cadena de Cort, núm. 6, junto al despacho de la imprenta balear, se venden vidrios planos de las mas acreditadas fábricas del reino, como son las de Galicia y Asturias, á los mismos precios que si se mandasen traer de Barcelona, siempre que los pagos se verifiquen al contado, tratándose con los interesados mismos.

Las canales y cañerías de zinc que nuevamente se construirán en la misma hojalatería serán á un 20 por 100 menos del valor que han tenido, siempre que se guarden las mismas circunstancias en los pagos.

Igualmente en los objetos de hoja de lata hechos expresamente para el servicio de buques se obtendrán en el mismo establecimiento con un 20 por 100 de beneficio sobre el coste ordinario, sin que por esta ventaja disminuya en nada su solidez y construccion.

LIBRERÍA DE GUASP, calle de Morey.

Se vende á 3 cuartos:

NUEVO SISTEMA DE PESAS Y MEDIDAS llamado

MÉTRICO DECIMAL,

precedido de las TABLAS DE CUENTAS.

Tambien se halla de venta:

OFFICIUM SS. CORDIS JESU; duplex majus pro dæcesi majoricensi.

El Catecismo del santo concilio de Trento, ordenado por disposicion de san Pio V, en latin, y en latin y castellano.

La misa y el rezo de la Sangre de nuestro Señor Jesucristo: á 3 cuartos la primera y á 12 el otro.